

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Pág. 1 de 35
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1178
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2018-11-06

BATALLÓN DE INGENIEROS DE COMBATE No.4 "GR. PEDRO NEL OSPINA"

Bello, Antioquia, primero (01) de octubre del dos mil veinticinco del dos mil veinticinco (2025).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a proferir Fallo de Primera Instancia dentro de la Investigación Administrativa por Procedimiento Ordinario No. 10458-2024, adelantada en contra SL18 @ GONZALES MOLINA KEVIN ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.635.950 expedida en Medellín, por los hechos acaecidos el día 02 de octubre de 2025, en la Base Militar Tasajera ubicada en la vereda Filo Verde en el Municipio de Barbosa, cuando se el Soldado no se encontraba en el núcleo de seguridad asignado para que prestara centinela, en los cuales se ocasionó la pérdida de (01) Fusil Galil 5.56 mm, (175) cartuchos munición 5.56 mm, (05) proveedores metálicos; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 104º y 105º de la Ley 1476 de 2011 *"Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública"*.

HECHOS

Los hechos materia de investigación fueron puestos en conocimiento de este Despacho mediante oficio de fecha dos (2) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), suscrito por el señor Subteniente VILLEGAS MORENO JUAN ANDRÉS Comandante de Compañía Detonador del Batallón de Ingenieros de Combate No. 4 "Gral. Pedro Nel Ospina" y señor Sargento Viceprimero RIAÑO MONSALVE JOSE MIGUEL Comandante de Pelotón Detonador 2, en el cual se manifiesta lo siguiente:

"Con toda atención y el debido respeto me permito informar al señor Teniente Coronel Comandante Batallón de Ingenieros de Combate N°4 "GR. Pedro Nel Ospina" según informe del señor SV RIAÑO MONSALVE MIGUEL, los hechos ocurridos con el SL18 GONZALES MOLINA KEVIN ANDRES identificado con CC. No 1.000.635.950, orgánico de la primera sección del segundo pelotón, en las instalaciones de la base militar tasajera ubicada en la vereda Filo Verde en el



municipio de Barbosa Antioquia. Donde el día 02 de octubre de 2024, siendo aproximadamente las 05:45 horas el Señor Sargento Viceprimero, comandante de la Base, y verifica el turno de centinelas de las 06:00, entre los que se encontraba el SL18 GONZALES MOLINA KEVIN ANDRES identificado con CC. No 1.000.635.950 a quien le correspondía prestar en el tercer núcleo de seguridad donde recibió el turno aproximadamente a las 05:50 horas, posteriormente siendo aproximadamente las 06:25 el señor SV RLANO MONSALVE MIGUEL procede a pasar revista de los puestos de centinelas y evidencia que el SL18 GONZALES MOLINA KEVIN ANDRES identificado con CC. No 1.000.635.950 no se encuentra en el puesto asignado.

En el lugar solo encontró el casco kevlar de dotación, a lo que procede a buscarlo con los demás soldados de la sección, tanto en las instalaciones de la base como en los alrededores sin en contrario. Evidencia también, que se había llevado el material asignado relacionado así:

Nº	TIPO DE MATERIAL	Nº SERIE	CANTIDAD	LOTE
1	Fusil Galil 5.56 mm	02282362	01	-----
2	Munición 5.56 mm	-----	175	P013
3	Proveedor Metálico	-----	05	-----
4	Chaleco Multipropósito	-----	01	-----
5	Camuflado Tipo Camaleón	23090000339510	01	-----

(...)"

ACTUACIÓN PROCESAL

Este despacho ha emitido las siguientes providencias dentro de la presente indagación disciplinaria:

Se tiene como relevante que el tres (03) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) el señor Mayor JAIRO ANDRES VERA ALONSO, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Ingenieros de Combate No.4 "Gr. Pedro Nel Ospina", dispuso abrir investigación administrativa radicada bajo el N°10458-2024, adelantada en contra del GONZALES MOLINA KEVIN ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.635.950 expedida en Medellín, y en falta por establecer por los hechos ocurridos el día 03 de octubre de 2024. (Visible a Folios 1 al 8 del C.O. I.)

Dentro de las diligencias se tiene que el señor Sargento Primero RODRIGO ROJAS URREGO, fue posesionado en el cargo de funcionario de instrucción



para recaudar el material probatorio ordenado al interior del presente proceso. *(Visible a Folios 26 R/V del C.O. I.)*

Mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2024, avoca conocimiento el señor MY DAVID CAMILO MONTAÑO PARDO. *(Visible a Folios 36 R/V del C.O. I.)*

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2025, avoca conocimiento el señor MY DARIO ALEJANDRO VELASQUEZ MORALES, por vacaciones del señor MY DAVID CAMILO MONTAÑO PARDO. *(Visible a Folios 48 R/V del C.O. I.)*

Mediante auto de fecha 24 de febrero 2025, avoca conocimiento el señor MY DAVID CAMILO MONTAÑO PARDO. *(Visible a Folios 53 del C.O. I.)*

Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2025, por medio del cual la autoridad administrativa decreta pruebas de oficio. *(Visible a Folios 56 al 58 del C.O. I.)*

Mediante auto de fecha 04 de abril de 2025, por medio del cual la autoridad administrativa ordena la prórroga de la instrucción. *(Visible a Folios 89 al 90 del C.O. I.)*


Mediante auto de fecha de 05 de mayo de 2025, por medio del cual la autoridad administrativa mediante el cual se establece el precio de los bienes materias de investigación. *(Visible a Folios 99 R/V del C.O. I.)*

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2025, por medio del cual la autoridad administrativa ordena correr traslado del auto que establece el precio. *(Visible a Folios 101 del C.O. I.)*

Mediante auto de fecha 10 junio de 2025, avoca conocimiento el señor MY DARIO ALEJANDRO VELASQUEZ MORALES, por vacaciones del señor MY DAVID CAMILO MONTAÑO PARDO. *(Visible a Folios 105 R/V del C.O. I.)*

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2025, avoca conocimiento el señor MY DAVID CAMILO MONTAÑO PARDO. *(Visible a Folios 109 del C.O. I.)*

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2025, por medio del cual la autoridad administrativa ordena el cierre de la investigación administrativa bajo radicado No.10458-2025. *(Visible a Folios 113 del C.O. I.)*

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Pág. 4 de 35
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1178
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2018-11-05

Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2025, por medio del cual la autoridad administrativa ordena traslado para los alegatos de conclusión de la investigación administrativa bajo radicado No.10458-2025. *(Visible a Folios 116 R/V del C.O. I)*

RESUMEN DEL ACOPIO PROBATORIO

Procede el Despacho a realizar un resumen de los aspectos más relevantes del material Probatorio recaudado a lo largo de la presente Investigación Administrativa, el cual va a ser el fundamento de las consideraciones jurídicas que permitirán a esta instancia tomar la decisión que en derecho corresponda; veamos:

PRUEBAS DOCUMENTALES:

- Acta de asignación de un material de guerra que hace el señor SV Riaño Monsalve Comandante del Pelotón 2, al señor SL18 @ González Molina Kevin Andrés. *(Visible a Folios 13 al 14 del C.O. I)*
- Acta de asignación de un material de intendencia que hace el señor SV Riaño Monsalve Comandante del Pelotón 2, al señor SL18 @ González Molina Kevin Andrés. *(Visible a Folios 15 del C.O. I)*
- Copia de cédula de ciudadanía del SL18 @ GONZALES MOLINA KEVIN ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.635.950 expedida en Medellín. *(Visible a Folios 16 del C.O. I)*
- Calidad militar del SL18 @ GONZALES MOLINA KEVIN ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.635.950 expedida en Medellín. *(Visible a Folios 17 del C.O. I)*
- Oficio de fecha 27 de febrero de 2025, mediante el cual se deja constancia de la entrega del chaleco multipropósito tipo camaleón. *(Visible a Folios 54 del C.O. I)*
- Orden Administrativa de Personal No.2377, mediante el cual se retira por la causal medida de aseguramiento consistente en detención preventiva o condena judicial. *(Visible a Folios 66 al 67 del C.O. I)*
- Copia del proceso adelantado por la justicia penal militar, sentencia por el Juzgado Penal Militar y Policial Juzgado 1318 de conocimiento. *(Visible a Folios 73 al 84 del C.O. I)*
- Pantallazo SAP - SILOG. *(Visible a Folios 96 AL 98 del C.O. I)*



PRUEBAS TESTIMONIALES:

1. Diligencia de ampliación y ratificación de informe rendida por el señor Subteniente VILLEGAS MORENO JUAN ANDRES, identificado cedula de ciudadanía No. 1.007.821.408. (Folios 31 al 33 C.O.I.)
2. Diligencia de ampliación y ratificación de informe rendida por el señor Sargento Viceprimero RIAÑO MONSALVE JOSE MIGUEL, identificado cedula de ciudadanía No. 80.247.705. (Folios 44 al 45 C.O.I.)

RESUMEN Y ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS DEL INculpADO

Teniendo presente que durante la práctica de pruebas no se presentó escrito o verbal versión libre por parte de los investigados.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Competente a este Despacho conocer de la presente Investigación Administrativa por Procedimiento Ordinario, teniendo en cuenta que los bienes objeto de investigación, se encuentran en los "Inventarios" del Batallón de Operaciones Terrestres No.1 y la "Cuantía" de los mismos por el momento se puede establecer de manera provisoria dentro del monto de los 2 a 150 smlmv, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21º, numeral 2, 2.3.1 y 2.3.1.1 de la Ley 1476 de 2011 que en su parte pertinente reza:

"(...) 2.3.1 Ejército Nacional

2.3.1.1 Unidades Militares

En las Unidades operativas mayores o su equivalente fallará en primera instancia el Jefe de Estado Mayor. En segunda instancia el Segundo Comandante del Ejército.



En las Unidades operativas menores, tácticas y técnicas del Ejército Nacional o sus equivalentes fallará en primera instancia el Segundo Comandante, Ejecutivo o su equivalente. En segunda instancia fallará el Segundo Comandante de la Unidad orgánica superior.

(...)

En segunda instancia fallará el Segundo Comandante de la Unidad orgánica superior de quien falló en primera instancia." (Negrilla fuera de texto).

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO

INCUPLADO

El presunto inculcado dentro de los hechos materia de investigación, es el señor SL18 @ GONZALES MOLINA KEVIN ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.635.950 expedida en Medellín, quien se encontraba prestando su servicio militar en el Batallón de Ingenieros de Combate No.4, para la fecha de la ocurrencia de los hechos.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL BIEN MATERIA DE INVESTIGACIÓN

Lo conducente para acreditar la propiedad de un elemento es el documento demostrativo de su adquisición por parte del Estado y su ingreso como bien a éste; así pues, podemos afirmar que la preexistencia y propiedad del bien materia de investigación como "Bien Fiscal" del Estado, en cabeza del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Batallón de Operaciones Terrestres No.1 1, está dada por el "Listado Sistematizado de Cargos" donde figura los elementos objeto de investigación dentro del presente Informativo Administrativo, visto a folios 96, 97 y 98 del C.O.I., del que se extracta:

;

"(...) (01) Fusil Galil Cal. 5.56 mm, denominación Galil Ar, número de serie 000000000002282362, número de inventario 8004030000000000000365383, activo fijo 165500006189, (175) Denominación Cartridge, 5.56 mill, Inventario



1514260020, material 1036309, lote MP013/21, acreedor 9000075868 y (05) proveedor metálico, denominación Magazine, cartridge, lote M004316636, acreedor 9000075868. (...)"

Es de anotar que, los proveedores para munición calibre 5.56 mm y munición calibre 5.56 mm, se reflejan en el sistema SAP como bienes de control administrativo.

Los elementos anteriormente descritos se encuentran reflejados en el sistema SAP pertenecientes al Ministerio de Defensa a cargo del Batallón de Ingenieros de Combate No.4, Ejército Nacional en el listado sistematizado de cargos.


PRECIO DEL BIEN MATERIA DE INVESTIGACIÓN

Del acopio probatorio se extrae, que este despacho mediante auto de fecha 05 de mayo del 2025, suscrito por el señor Mayor DAVID CAMILO MONTAÑO PARDO, Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Ingenieros de Combate No.4, en su calidad de funcionario competente, estableció el "Precio" real del bien conforme a la Disposición N°006 de 2013, en el cual indica el factor de descuento por pérdida o daño de las armas, repuestos (conjuntos, subconjuntos y piezas fundamentales), accesorios, municiones y explosivos de la Fuerza Pública", en la suma total de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$6.548.482.15)** (Visible a folio 99 R/V C.O.I)¹; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley 1476 de 2011, que en su parte pertinente reza:

"(...) Artículo 31. Precio. Se entiende por precio el valor que deberá sufragarse por el bien perdido o dañado, el cual podrá establecerse a través de las listas generales.

Parágrafo 1°. Cuando el valor del bien perdido no aparezca relacionado en las listas generales de precios existentes en cada Fuerza o Entidad, se establecerá mediante el promedio de dos (2) cotizaciones obtenidas en el comercio.

¹ Auto mediante el cual se establece el precio de los bienes

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Pág. 8 de 35
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1178
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2018-11-06

Si no fuere posible obtenerlo de esta forma, se fijará mediante dictamen pericial emitido por un experto en la materia. Igualmente, el valor del daño se podrá obtener a través de cotizaciones y el dictamen correspondiente.

Parágrafo 2º. El precio de las armas, repuestos, accesorios, municiones, explosivos y demás elementos de uso privativo de la Fuerza Pública, será fijado por el Comandante General de las Fuerzas Militares, (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, es pertinente señalar que el "Precio" real de los bienes materias de objeto de investigación se estableció en la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$6.548.482.15)** (Visible a folio 99 R/V C.O.I).

VALIDEZ DE LA ACTUACIÓN

Revisada en su totalidad la actuación, encuentra este Despacho que fue tramitada acorde con las normas propias establecidas en la Ley 1476 de 2011 "Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública", sin observarse causal de nulidad alguna que haya lugar a declarar, por lo que puede procederse a estudiar de fondo la actuación.

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

La finalidad de las Investigaciones Administrativas en nuestra organización Castrense, es la de establecer a través de un proceso legal y justo, si se han infringido las normas que regulan estos procedimientos, bajo qué circunstancias de modo, tiempo y lugar, por quién, quiénes y en qué forma se debe sancionar o absolver según sea el caso a los Inculpados, estableciendo las responsabilidades por la pérdida o daño de los bienes fiscales, es decir, de aquellos que son de propiedad del Ramo de la Defensa Nacional y las



sanciones pecuniarias que se deriven de la Responsabilidad Administrativa, determinando los perjuicios causados al Estado.

Esta clase de procesos son de naturaleza meramente **Administrativa y No Sancionatoria**, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los Servidores Públicos o a los Particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. Su conocimiento y trámite corresponde indubitablemente a autoridades administrativas, como para nuestro caso son las autoridades establecidas en la **Ley 1476 de 2011 "Régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública"**.

La responsabilidad que se declara a través de dichos procesos es esencialmente **Administrativa**, porque juzga la conducta de un Servidor Público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

Dicha responsabilidad es, además, **Patrimonial**, porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión administrativa irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Dicha responsabilidad **NO** tiene un carácter **Sancionatorio**, ni **Penal**. En efecto, la declaración de responsabilidad administrativa tiene una finalidad meramente **Resarcitoria**, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la Disciplinaria o de la Penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos.

La Constitución Política de Colombia en sus artículos 6°, 26°, 90°, 123°, 124° y 211° inserta la teoría de la responsabilidad del Estado y en particular aquella que le asiste a los servidores públicos, para tal efecto en el artículo 6° **"(...) Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa**



y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones (Subrayado fuera de texto)

Es por ello que la constitución obliga a las autoridades a inspeccionar y vigilar el ejercicio de los profesionales, máxime las labores desempeñadas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, estableciendo debidos controles en pro de garantizar el cumplimiento de los principios de la función pública contenidos en artículo 209°, Fortaleciendo esta premisa la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto No. 1522 del 04 de agosto de 2003, se refirió a la responsabilidad del servidor público en los siguientes términos:

"(...) Los servidores públicos responden por infracción de la Constitución y de la ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones artículo 6 de la Constitución Política, mecanismo de control destinado a evitar la arbitrariedad, brindar seguridad jurídica, garantizar la integridad del patrimonio público y el debido cumplimiento de las funciones públicas, a obtener el resarcimiento de los perjuicios, si ellos se ocasionaren el desconocimiento, culposo o doloso, de estas obligaciones, al desbordar el ordenamiento jurídico, puede generar responsabilidad penal, fiscal, patrimonial y disciplinaria. (...)"
(Subrayado fuera de texto),

As las cosas el artículo 90° de la Constitución precisa el alcance de la responsabilidad patrimonial del Estado, como consecuencia de los daños antijurídicos que le sean imputables, siendo el caso que de ser condenado el Estado y se demuestre que fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, deberá repetir contra este funcionario.

Bajo esa premisa, el artículo constitucional 124 establece que será la ley la llamada a determinar los tipos de responsabilidad que le asiste a los servidores públicos y las formas para hacerlas efectivas, para lo cual la legislación ha regulado la acción penal civil, fiscal y disciplinaria en contra de aquellos funcionarios que en el ejercicio de sus funciones quebranten y pongan en peligro los principios de la función pública.

En el ámbito del régimen disciplinario general de los servidores públicos la Ley 1952 del 2019, impone como deber "(...) 22. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y



racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados (...); así como también le impone la responsabilidad en la "(...) conservación de los útiles, equipos, muebles y bienes confiados a su guarda o administración y rendir cuenta oportuna de su utilización (...)"

En materia de salvaguarda de los bienes públicos en la órbita de la responsabilidad fiscal, es menester citar la Ley 610 de 2000, "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", normatividad de gran importancia porque permite distinguir con claridad cuál es la competencia de la Contraloría General de la Nación, en qué consiste la gestión fiscal y quiénes la ejercen, para diferenciarla de otras actividades que no conlleva dicha gestión, pero que pueden ocasionar daños o pérdidas, generando detrimento al patrimonio. Es por ello que en fallo proferido por la Sala Contencioso Administrativo- Sección Primera del Consejo de Estado del 9 de diciembre de 2010, se pronunció sobre el daño patrimonial así:

"(...) El concepto de daño patrimonial al Estado susceptible de generar responsabilidad fiscal fue definido por el artículo 6 de la ley 610/00 como "la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos o a los intereses patrimoniales del Estado producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, insultante e inoportuna". (Subrayado fuera de texto)

Por lo expuesto, ha de entenderse que la competencia para conocer la acción de responsabilidad fiscal recae en la Contraloría General de la República en cumplimiento al artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, sobre la materia el alto tribunal constitucional agregó que "(.) cuando alguna contraloría del país decide crear y aplicar un programa de control fiscal en una entidad determinada, debe actuar con criterio selectivo frente a los servidores públicos a vigilar, esto es, tiene que identificar puntualmente a quienes ejercen gestión fiscal dentro de la entidad, dejando al margen de su órbita controladora a todos los demás servidores. Lo cual es indicativo de que el control fiscal no se puede practicar in solidum o con criterio universal, tanto desde el punto de vista de los actos a examinar, como desde la óptica de los servidores públicos vinculados al respectivo ente"

Ahora bien, en lo que corresponde a la salvaguarda y protección de los bienes del sector defensa, se expidió la Ley 1476 de 2011 que como bien lo



indica el artículo 12 su competencia se activa en aquellos casos donde sus destinatarios den lugar a la pérdida, o daños de bienes de propiedad o que están al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública. Como se observa, la responsabilidad que aquí se refiere no se comporta en el ámbito de gestión fiscal, razón por la cual, el legislador en el sector defensa, expide un régimen específico que tiene como propósito resarcir el daño causado a la administración, pues de no contar con una acción administrativa se debería acudir a la acción penal o la acción contenciosa de reparación directa para obtener el resarcimiento del patrimonio estatal

Procede este Despacho a realizar análisis de las pruebas que obran dentro del expediente frente a la responsabilidad del señor SL18 @ GONZALES MOLINA KEVIN ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.635.950.

Se denota del acervo probatorio recaudado, que el investigado es debidamente identificado bajo cédula de ciudadanía del SL18 @ GONZALES MOLINA KEVIN ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.635.950 expedida en Medellín. *(Visible a Folios 16 del C.O. I)* y calidad militar del SL18 @ GONZALES MOLINA KEVIN ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.635.950 expedida en Medellín. *(Visible a Folios 17 del C.O. I)*, donde el señor Sargento Primero Suboficial de personal Batallón de Ingenieros de Combate No.4 "Gr. Pedro Nel Ospina", certifica que el señor SL18 @ GONZALES MOLINA KEVIN ANDRES, orgánico del Batallón. Quien se encontraba prestando el servicio militar.

Con respecto a la identidad de los bienes encontramos se allega al expediente pantallazo SAP del material perdido objeto de investigación que contiene la siguiente información (01) Fusil Galil Cal. 5.56 mm, denominación Galil Ar, número de serie 00000000002282362, número de inventario 8004030000000000000365383, activo fijo 165500006189, (175) Denominación Cartridge, 5.56 mill, Inventario 1514260020, material 1036309, lote MP013/21, acreedor 9000075868 y (05) proveedor metálico, denominación Magazine, cartridge, lote M004316636, acreedor 9000075868, pantallazo SAP - SILOG. *(Visible a Folios 96 AL 98 del C.O. I)*.

De acuerdo al acta de asignación de un material de intendencia que hace el señor SV Riaño Monsalve Comandante del Pelotón 2, al señor SL18 @




González Molina Kevin. *(Visible a Folios 15 del C.O. I)*, sin embargo, obra en expediente pruebas que denotan que no hubo pérdida del material de intendencia asignado al Soldado inculpado.

De acuerdo a las actas de asignación de un material de guerra que hace el señor SV Riaño Monsalve Comandante del Pelotón 2, al señor SL18 @ González Molina Kevin. *(Visible a Folios 13 al 14 del C.O. I)*, registra la siguiente información (01) Fusil Galil Cal. 5.56 mm, denominación Galil Ar, número de serie 00000000002282362, número de inventario 800403000000000000365383, activo fijo 165500006189, (175) Denominación Cartridge, 5.56 mill, Inventario 1514260020, material 1036309, lote MP013/21, acreedor 9000075868 y (05) proveedor metálico, denominación Magazine, cartridge, lote M004316636, acreedor 900007586, se encontraba en los cargos de la unidad como activo fijo debidamente identificado y por lo tanto pertenece al Ministerio de Defensa, donde se logra evidenciar que el Señor Soldado Regular tiene bajo su cargo el Fusil Galil Cal. 5.56 mm, y genero la pérdida del fusil que inicialmente tenía asignado, se puede evidenciar que en el acta se evidencia un chaleco multipropósito, sin embargo, obra oficio de fecha 27 de febrero de 2025, mediante el cual se deja constancia de la entrega del chaleco multipropósito tipo camaleón. *(Visible a Folios 54 del C.O. I)*, se evidencia que no hubo pérdida de este bien.

Orden Administrativa de Personal No.2377, mediante el cual se retira por la causal medida de aseguramiento consistente en detención preventiva o condena judicial. *(Visible a Folios 66 al 67 del C.O. I)*, es decir que el investigado no se encuentra activo, como se evidencia en la copia del proceso adelantado por la justicia penal militar, sentencia por el Juzgado Penal Militar y Policial Juzgado 1318 de conocimiento. *(Visible a Folios 73 al 84 del C.O. I)*

Obra además el auto de precio de los bienes con base en la disposición No. 006 de 2013, señala el precio de cada uno de los bienes objeto de investigación que al este despacho realizar la suma total se estableció en de seis millones quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con quince centavos (\$6.548.482.15) m/cte. *(Visible a folio 99 R/V C.O.I)*

A continuación, este despacho se permite transcribir las pruebas testimoniales que en su momento se recibieron de un personal que hacia parte del pelotón que integra el SL18 @ GONZALES MOLINA KEVIN

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Pág. 14 de 35
		Código: FO-CEDE11-DICOG-1178
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2018-11-06

ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.635.950 expedida en Medellín y que son de especial relevancia para la presente investigación por cual además deben ser valorados.

Diligencia de ampliación y ratificación de informe rendida por el señor Subteniente VILLEGAS MORENO JUAN ANDRES, identificado cedula de ciudadanía No. 1.007.821.408. (Folios 31 al 33 C.O.I.), quien manifestó lo siguiente:

"(...) PREGUNTADO: Promete decir usted la verdad y nada más que la verdad y solamente la verdad en lo que va a decir CONTESTO: Si señor. PREGUNTADO: Indique a este Despacho su grado apellidos y nombres, edad, dirección de domicilio, su correo electrónico, su teléfono, su profesión, su cargo actual, que estudios tiene y si tiene alguna limitación sensorial o de memoria CONTESTO: Soy el ST. VILLEGAS MORENO JUAN ANDRES, edad 24 años, dirección de residencia Manzana 4 Casa 5 barrio Fundadores en Circasia (Quindío), teléfono 3122764108, profesión Militar, cargo actual Comandante de Pelotón Detonador dos (2), estudios en tecnólogo en logística militar y entrenamiento y gestión militar y No tengo limitaciones sensoriales ni de memoria. PREGUNTADO: Diga al despacho si identifica el documento que se le pone de presente hoy, indique si es suyo, si la firma que allí aparece es la suya y si es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados. CONTESTO: Si señor esa es la firma que utilizo en los documentos públicos y privados PREGUNTADO: Sírvase indicar si conoce al señor SL 18 GONZALEZ MOLINA KEVIN ANDRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1000635950; de ser así desde cuándo, por qué y si tiene algún parentesco con él? CONTESTO: Si lo he visto en el Biter 4 en la Compañía de Instrucción, desde aproximadamente del 17 de julio de 2024 al 30 de agosto de 2024 y no tengo grado de parentesco con él. PREGUNTADO: ¿Qué cargo desempeñaba usted para la fecha del 02 de octubre de 2024 y dónde se encontraba? CONTESTO: Yo era Comandante de Pendiente la Compañía Detonador y Comandante del tercer Pelotón de la Compañía Detonador, y me encontraba en el área de operaciones en el municipio de Girardota. PREGUNTADO: Se le informa que esta Investigación Administrativa se adelanta por hechos acaecidos el día 02 de octubre de 2024 en la Base Militar de Tasajeras, ubicado en la vereda Filo Verde en el municipio de Barbosa (Antioquia), donde al parecer del SL18 GONZALEZ MOLINA KEVIN ANDRES se encontraba prestando el turno de centinela y se evadió con el material de Guerra e Intendencia llevándose consigo uno (1) Fusil Galil cal 5.56mm serie No. 02282362, con ciento setenta y cinco (175) cartuchos de guerra cal 5.56mm lote P013, cinco (5) proveedores metálicos para cartuchos cal. 5.56mm, uno (1) chaleco multipropósito y uno(1) camuflado tipo camaleón serie No.



23090000339510; *sírvase dar a conocer lo que sepa al respecto?* CONTESTO: Ese informe se realizó y también se hizo la búsqueda en Bello, en Medellín, porque me sacaron del área de operaciones para realizar esa búsqueda del material que se relaciona en el informe. PREGUNTADO: *¿Precise al despacho, como se enteró usted de la pérdida del material descrito en el informe?* CONTESTO: En ese momento me encontraba en la BPM (Base de Patrulla Móvil), en Girardota (Antioquia), yo tenía a mis dos suboficiales (CS ORTIZ SAMACA ERIK y C3 RUALES TORO PABLO) realizando una tarea táctica de reconocimiento, y aproximadamente a las 08:00 horas el C3 RUALES me pregunto que si era verdad que se había perdido un fusil del pelotón Detonador dos (2) en la Base de tasajera, entonces yo llame a mi mayor PERILLA VIASUS y AL SV RIANO MONSLEVE y ellos me confirmaron que sí se había perdido un fusil del pelotón Detonador dos que estaba en la Base de Tasajera. PREGUNTADO: *¿Informe al despacho, si tiene conocimiento de que material de armamento e intendencia presuntamente se llevó el SL18 GONZALEZ MOLINA KEVIN ANDRES?* CONTESTO: El fusil Galil Cal 5.56mm N 02282362, cinco proveedores metálicos cal 556mm, ciento setenta y cinco cartuchos de guerra cal 5.56mm, un chaleco multipropósito y un camuflado tipo camaleón. PREGUNTADO: *¿Informe al despacho, si el material de guerra e intendencia nunca apareció?* CONTESTO: *Hasta donde tengo conocimiento nunca apareció.* PREGUNTADO: *¿Indique al despacho, si el SL18 GONZALEZ MOLINA KEVIN ANDRES presentaba actos de indisciplina?* CONTESTO: *En lo que duramos en el Biter no presento actos de indisciplina* PREGUNTADO: *¿Informe, si conoce, los motivos por los cuales el SL18 GONZALEZ MOLINA KEVIN ANDRES, se fue de la Base Militar de tasajeras?* CONTESTO: *No tengo conocimiento* PREGUNTADO: *¿Indique a este despacho si el SL18 GONZALEZ MOLINA KEVIN ANDRES, al parecer en algún momento convido o trato de convencer a algunos de sus compañeros para evadirse de la Base Militar de Tasajeras con material de guerra e intendencia?* CONTESTADO: *No tengo conocimiento porque yo no era el comandante de ese pelotón.* PREGUNTADO: *Indique al Despacho si el SL18 GONZALEZ MOLINA KEVIN ANDRES, alguna vez trato de evadirse del Área de operaciones; ¿en caso de ser afirmativa la respuesta que acciones realizó usted?* CONTESTADO: *No tengo conocimiento lo conoció en el Biter 4 y nunca intento evadirse.* PREGUNTADO: *Informe al despacho, si el SL18 GONZALEZ MOLINA KEVIN ANDRES, fue objeto en algún momento de actos denigrantes (verbales o a través de la fuerza).* CONTESTO: *No señor nunca.* PREGUNTADO: *Indique a este despacho si el SL18 GONZALEZ MOLINA KEVIN ANDRES, recibió instrucción de Régimen Disciplinario y Justicia Penal Militar.* CONTESTO: *Si señor fue una de las primeras Instrucciones que se dan en el BITER 4 (Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento No. 4) Ubicado el Llanos de Cuíva (Antioquia).*



PREGUNTADO: ¿Que consignas generales o particulares emitía usted como comandante a los hombres bajo su mando? CONTESTO: Siempre se les recalcaba las medidas de seguridad con las armas de fuego, se le impartía ordenes de faltas graves, gravísimas, delitos del centinela, normas de seguridad con las armas de fuego, las consecuencias que podrían afrontar en caso de realizar malas conductas. Se deja constancia en este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al investigado el señor SL18 KEVIN ANDRES GONZALEZ. MANIFIESTA EL INVESTIGADO: No tengo nada que decir ni preguntar. (...)"

Diligencia de ampliación y ratificación de informe rendida por el señor Sargento Viceprimero RIAÑO MONSALVE JOSE MIGUEL, identificado cedula de ciudadanía No. 80.247.705. (Folios 44 al 45 C.O.I.), quien manifestó lo siguiente, así;

"(...) PREGUNTADO: Promete decir usted la verdad y nada más que la verdad y solamente la verdad en lo que va a decir. CONTESTO: sí señor. PREGUNTADO: Indique a este Despacho su grado apellidos y nombres, edad, dirección de domicilio, su correo electrónico, su teléfono, su profesión, su cargo actual, que estudios tiene y si tiene alguna limitación sensorial. CONTESTO: Sargento Viceprimero RIAÑO MONSALVE JOSE MIGUEL, edad 41 años, dirección de domicilio calle 2 E # 5B-07, correo electrónico miguel 12051983@gmail.com, teléfono 3118846279, profesión Suboficial del Ejército Nacional, cargo actual Comandante de Pelotón Detonador 3, estudios en tecnólogo en ciencias militares y No tengo limitaciones sensoriales ni de memoria. PREGUNTADO: Diga al despacho si identifica el documento que se le pone de presente hoy, indique si es suyo, si la firma que allí aparece es la suya y si es la misma que utiliza en todos sus actos públicos y privados. CONTESTO: Sí señor. PREGUNTADO: Sírvase indicar si conoce al señor SL18 GONZALEZ MOLINA KEVIN ANDRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1000635950; de ser así desde cuándo, por qué y si tiene algún parentesco con él? CONTESTO: SI lo conozco, desde aproximadamente desde el 24 de septiembre que recibí el pelotón detonador 2, porque el soldado González Molina era orgánico del pelotón detonador 2, no tengo ningún grado de parentesco con el PREGUNTADO: ¿Qué cargo desempeñaba usted para la fecha del 02 de octubre de 2024 y donde se encontraba? CONTESTO: Comandante de pelotón Detonador 2, y me encontraba en la Base Militar de Tasajera en la vereda Filo Verde de Barbosa, Antioquia. PREGUNTADO: Se le informa que esta indagación se adelanta por hechos acaecidos el día 02 de octubre de 2024 en la Base Militar de Tasajeras, ubicado en la vereda Filo Verde en el municipio de Barbosa (Antioquia), donde al parecer del SL18 GONZALEZ MOLINA KEVIN ANDRES se encontraba prestando el turno de



centinela y se evadió con el material de Guerra e Intendencia llevándose consigo uno (1) Fusil Galil cal 5.56mm serie No. 02282362, con ciento setenta y cinco (175) cartuchos de guerra cal 5.56mm lote P013, cinco (5) proveedores metálicos para cartuchos cal. 5.56mm, uno (1) chaleco múltipropósito y uno(1) camuflado tipo camaleón serie No. 23090000339510; sirvase dar a conocer lo que sepa al respecto?

CONTESTO: El soldado González Molina se encontraba de centinela en el turno de 04:00 a 06:00 horas de la mañana en la Base militar de Tasajeras, y siendo aproximadamente las 05:40 horas de la mañana pase revista personal del puesto de centinela y evidencia que el soldado González Molina Kevin no se encontraba en el puesto de la garita, procedo a buscarlo por los alrededores de la base y en la base sin encontrarlo, posterior a eso lo llamo al número telefónico que tenía el soldado en el momento y él me contesto y le pregunte que donde estaba y él me respondió que en Niquia, pero tan pronto reconoció que era yo el que lo estaba llamando me colgó el teléfono y no volvió a contestar, de inmediato le informo la situación al oficial de operaciones del Batallón que era mi Mayor Perilla Viasus Hector Jairo, donde le manifesté que tenía un soldado al parecer evadido con el material de guerra y el material de intendencia y a partir de ese momento activaron el protocolo de búsqueda del Soldado Kevin Andres González Molina, se procedió a llamar a la familia y contesto la señora madre y la abuela del soldado.

PREGUNTADO: ¿Precise al despacho, que actividades se encontraban realizando usted el día 02 de octubre de 2024 entre las 04:30 am a las 06:30 am? **CONTESTO:**

Me encontraba en la Base realizando las actividades que me competen comandante de pelotón, pasando revista de la base y de los centinelas **PREGUNTADO:** ¿Informe al despacho, que acciones desplegó o realizó la ausencia del señor SL18 GONZALEZ MOLINA KEVIN ANDRES **CONTESTO:** ¿Proceder a buscarlo en las instalaciones de la base y a sus alrededores soldados ya que me encontraba solo en el pelotón?

PREGUNTADO: Informe al despacho, qué material de armamento e intendencia se llevó el SL MOLINA KEVIN ANDRES? **CONTESTO:** Se llevó un (1) fusil Galil AR 02282362, ciento setenta y cinco (175) cartuchos de guerra cal. 5. proveedores metálicos para cartuchos cal 5.56mm, un (1) chaleco (1) camuflado tipo camaleón.

PREGUNTA: ¿Usted sabe o conoce si es decir de esta declaración de ratificación y ampliación de informe, el material aparentemente perdido o extraviado que se llevó consigo el SL18 GONZALEZ MOLINA KEVIN ANDRES, apareció algo? **CONTESTO:** El camuflado y el chaleco fueron hallados al día siguiente es decir el

tres (03) o el cuatro (04) de octubre de 2024, en una mata de monte cerca a la Base.

PREGUNTA: Indique a este Despacho que sabe usted del Fusil Galil AR cal 5.56mm No 02282362, de la munición es decir del ciento setenta y cinco (175) cartuchos de guerra cal 5.56mm y de los cinco (5) proveedores metálicos para cartuchos de guerra cal. 5.56mm? **CONTESTO:** Hasta el momento no tengo conocimiento de que

haya sido recuperado, pero tampoco sé que haría el soldado GONZALEZ MOLINA KEVIN con ese material. PREGUNTADO: Indique a este Despacho si el material de guerra es decir el Fusil Galil AR cal 5.56mm No 02282362, la munición es decir los ciento setenta y cinco (175) cartuchos de guerra cal 5.56mm y de los cinco (5) proveedores metálicos para cartuchos de guerra cal. 5.56mm al día de hoy han aparecido? CONTESTO: No sé. PREGUNTADO: ¿Indique al despacho, si el SL18 GONZALEZ MOLINA KEVIN ANDRES presentaba actos de indisciplina? CONTESTO: Hasta esa fecha no había presentado ninguna situación especial. PREGUNTADO: ¿Informe, si conoce, los motivos por los cuales el SL18 GONZALEZ MOLINA KEVIN ANDRES, se fue de la Base Militar de Tasajeras? CONTESTO: No tengo conocimiento. PREGUNTADO: Indique a este Despacho si el SL18 GONZALEZ MOLINA KEVIN ANDRES manifestó en algún momento pertenecer a un Grupo o si recibió o escucho algún tipo de información de parte de los demás compañeros del pelotón. CONTESTO: En ningún momento él manifestó eso ni tampoco recibí información de alguna fuente. PREGUNTADO: ¿Indique a este despacho si el SL18 GONZALEZ MOLINA KEVIN ANDRES, convido o trato de convencer a algunos de sus compañeros para evadirse de la Base Militar de Tasajeras con material de guerra e intendencia? CONTESTADO: No tengo conocimiento de que eso haya pasado ninguno de los compañeros manifestó que él lo hubiera hecho. PREGUNTADO Indique al Despacho si el SL18 GONZALEZ MOLINA KEVIN ANDRES, alguna vez trato de evadirse del Área de operaciones; ¿en caso de ser afirmativa la respuesta acciones realizó usted? CONTESTADO: No en ningún momento se evidenció conducta y también era poco tiempo el que llevaba en ese pelotón, pero tampoco conocimiento de que lo hubiera hecho antes. PREGUNTADO: Informe al despacho, si el SL18 GONZALEZ MOLINA KEVIN ANDRES, fue objeto en algún momento denigrantes (verbales o a través de la fuerza). CONTESTO: En ningún momento presentó esa situación. PREGUNTADO: ¿Qué impacto generó la acción del SL18 GONZALEZ MOLINA KEVIN ANDRES en el pelotón luego de los hechos? CONTESTO: Sosobra, inseguridad. PREGUNTADO: ¿Indique a este despacho si el SL18 GONZALEZ MOLINA KEVIN ANDRES, recibió instrucción de Régimen Disciplinario y Justicia Penal Militar y Ley 1476 de 2011? CONTESTO: No sé qué tipo de instrucción le dieron en el Biter 4 pero yo sé que esa instrucción se da en el Biter4. Por mi parte en la ordenes de carácter permanente se les recalco los delitos del centinela y los delitos de lo referente al servicio. PREGUNTADO: ¿Que consignas generales o particulares emitía usted como comandante a los hombres bajo su mando? CONTESTO: La seguridad durante el servicio, el empleo adecuado del material de guerra, que estaba prohibido abandonar la base ni salir del perímetro de la base. Se deja constancia en este estado de la diligencia, se le concede el uso de la palabra al investigado el señor SL18



GONZALEZ MOLINA KEVIN ANDRES. MANIFIESTA EL INVESTIGADO: No tengo nada que decir ni preguntar, lo que dice mi primero Rialto Monsalve es verdad y que el Camuflado tipo camaleón No. 23090000339510 y el chaleco multipropósito fueron en contratos después de dos días de haberme evadido. PREGUNTA AL DECLARANTE: ¿Indique si tiene algo para agregar, corregir o enmendar? CONTESTO: No señor. (...)

Los testimonios constan de varios aspectos de importancia para la presente investigación, que analizados en conjunto con toda la totalidad del acervo probatorio permite establecer la responsabilidad del señor SL18 GONZALEZ MOLINA KEVIN ANDRES.

- 1- Que el Pelotón 2 de la Compañía Detonador, se encontraba en desarrollo de una Operación militar, Base Militar de tasajeras.
- 2.- Que por medio de órdenes impartidas por los comandantes los soldados soldado ya tenían conocimiento del cuidado que debían tener con su armamento y demás instrucciones relacionadas con estas, cuyo incumplimiento genera sanciones disciplinarias y penales.
- 3.- Que, se llevó un (1) fusil Galil AR 02282362, ciento setenta y cinco (175) cartuchos de guerra cal. 5. proveedores metálicos para cartuchos cal 5.56mm, un (1) chaleco (1) camuflado tipo camaleón.
- 4.- Que el camuflado y el chaleco fueron hallados al día siguiente es decir el tres (03) o el cuatro (04) de octubre de 2024, en una mata de monte cerca a la Base.
- 5.- Se evidencia que todos conocen que el fusil y demás material de guerra perdido estaba bajo el cuidado del señor Soldado Profesional JORGE LUIS CASTELLAR GALAN.

Lo más importante de estos testimonios, es extraer que el señor SL18 GONZALEZ MOLINA KEVIN ANDRES, se llevó sin autorización el material de guerra, demostrando así la falta de prevención con estos bienes, cuya tenencia y cuidado se encontraba a su cargo.

Así las cosas, habiéndose cumplido con el objeto de la prueba testimonial, es decir los testigos, previo juramento, manifestaron de forma clara, precisa y



concisa y coherente las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos y forma como llego al conocimiento de cada uno de ellos miremos los siguientes:

REQUISITOS PARA QUE EXISTA PROCESALMENTE EL TESTIMONIO

Al respecto, el tratadista Jairo Parra Quijano, en su manual de derecho probatorio, señala que :“(...) Siguiendo de cerca los estudios y la clasificación del profesor Devis Echandía, podemos sostener que los requisitos de existencia del testimonio son:

- a. Debe ser un acto dirigido a representar un hecho pasado. En el caso que nos ocupa, todos los testimonios fueron posteriores a la ocurrencia de los hechos investigados y por ende estaban dirigidos a representar un hecho pasado
- b. Debe ser personal. El órgano de la prueba, en este caso, es el testigo, de tal manera que es el quien debe rendir o suministrar su versión. En la presente investigación, cada uno de los testigos comparecieron personalmente a rendir su testimonio con plenas facultades mentales, rindió juramento y firmo la declaración
- c. El hecho objeto de la narración debe haber ocurrido con anterioridad al momento de relatarlo y fuera del proceso. Los testimonios fueron rendidos con posterioridad a la ocurrencia del hecho investigado
- d. El acto de representar el hecho pasado, debe ocurrir dentro del proceso o una diligencia judicial previa o anticipada (...)” En el caso que hoy nos ocupa todas las pruebas testimoniales antes relacionadas fueron decretadas en el auto de apertura.

Lo anterior permite concluir que las pruebas testimoniales valoradas en el presente auto, cumplen con todos los requisitos de existencia procesal.

CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LAS PRUEBAS

Una vez analizado en conjunto el acervo probatorio, se puede establecer que es el caso que nos ocupa, las pruebas decretadas y legalmente practicadas, son conducentes, pertinentes y útiles para determinar la posible comisión de una conducta descrita como falta en el Código Disciplinario Militar.



Frente a la conducencia, pertinencia y utilidad la prueba, el tratadista JAIRO PARRA QUIJANO, en su libro "manual del derecho probatorio" décima tercera edición, nos ilustra de manera clara con las siguientes definiciones:

1. *La conducencia: Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso con el empleo de ese medio probatorio

2. *La pertinencia: Es la adecuación entre los hechos que se pretender llevar al proceso y los hechos que son materia de la prueba de este. En otras palabras es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso.*

3. *La utilidad: Los autores modernos de derecho probatorio resaltan el móvil que debe estimular la actividad probatoria que no es otra que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez; de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada de plano por aquel.*

En temas generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar el proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario.

En el ámbito de proceso, se afirma que la prueba tiene como finalidad la búsqueda o demostración de la verdad y en este sentido, la verdad constituye un ingrediente subjetivo de difícil manejo dentro del contexto social, puesto lo que para una persona es verdad, para otra no necesariamente lo es. Sin embargo, si se concede la verdad como la coincidencia que existe entre lo que se piensa por parte del agente y lo que realmente acontece en el mundo exterior, se puede afirmar entonces que, encontrar un criterio uniforme relacionado con la verdad no resulta fácil, puesto que, como se indicó anteriormente, lo que puede ser verdad para una persona, no necesariamente debe serlo para otra, en consideración a que en esta calificación inciden factores de carácter axiológico de cada agente.

Lo anterior significa que ese juicio de valor que involucra un elemento subjetivo nos permite definir la verdad como la identidad que existe entre lo que se piensa y lo que se hace o conoce. Ahora bien, en el ámbito del proceso se pueden encontrar dos tipos de verdad, tal como lo plantea el




profesor Dellepiane, verdad en cuanto a los hechos y verdad en cuanto al derecho. Verdad en cuanto a los hechos, es decir como acontecieron los hechos investigados en el proceso y que puede presentarse dos modalidades: una verdad real que sería la coincidencia plena, total absoluta entre lo que se piensa y lo que se hace y una verdad procesal que está ligada a la prueba en el sentido de que sería aquella que resulta demostrada dentro del proceso, nace como consecuencia del acervo probatorio dentro de la actuación procesal y es esta verdad, la que termina incidiendo en la adaptación de la decisión.

El otro tipo de verdad es en cuanto al derecho, como quiera que se traduzca en la adecuación típica que se hace del comportamiento del agente, a la norma que regula los efectos jurídicos del mismo y que conduce a adoptar las medidas que correspondan, atendiendo esa tipificación. Por ello se debe investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta disciplinaria y la responsabilidad de los investigados, y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximen de responsabilidad.

De la misma forma, las pruebas recaudadas establecen la calidad de miembro activo de la Fuerza Pública del investigado al tiempo de los hechos y la relación de estos con su servicio.

Aprecia el Despacho entonces, que la responsabilidad del señor SL18 GONZALEZ MOLINA KEVIN ANDRES, empieza desde el momento en que se le asigna el material de guerra, por parte de la Unidad Militar perteneciente al Ejército Nacional, la cual confía en el la tenencia, uso y custodia del bien, sin embargo, el soldado en actos del servicio da lugar dolosamente a que se pierda su arma de dotación, un proveedor y treinta y cuatro cartuchos.

Por lo que dicho proceder se traduce en una afectación a las leyes, normas y preceptos jurídicos en especial ordenes de carácter permanente, así como de sus deberes, responsabilidades, y compromisos que por su condición adquirió al momento de ingresar a las Fuerzas Militares y en su formación como soldado que prestaba el servicio militar del Ejército

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Pág. 23 de 35
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1178
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2018-11-06

Ahora bien, es necesario tener claro que para configurar o no "Responsabilidad Administrativa" en el trámite de una Investigación de esta naturaleza, se hace indispensable establecer y demostrar probatoriamente la materialización de los "Elementos de la Responsabilidad Administrativa" dispuestos en el artículo 16° de la Ley 1476 de 2011, que a la letra dice:

- "(...) 1. Una conducta desplegada por el destinatario de la presente ley que crea un riesgo jurídicamente desaprobado o pone en peligro los bienes protegidos en la presente ley.*
- 2. Un daño antijurídico o pérdida producidos a los mismos.*
- 3. La concreción de dicho riesgo o puesta en peligro en un resultado. (...)"*

En atención a lo anterior, es menester que este Despacho realice un análisis de cada uno de los elementos antes descritos, con el fin de determinar si al inculpado le asiste o no algún tipo de Responsabilidad Administrativa frente a los hechos materia de investigación; veamos:

1) UNA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL DESTINATARIO DE LA PRESENTE LEY QUE CREA UN RIESGO JURÍDICAMENTE DESAPROBADO O PONE EN PELIGRO LOS BIENES PROTEGIDOS EN LA PRESENTE LEY.

Quien crea un riesgo jurídicamente desaprobado o pone en peligro los bienes protegidos por el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daños de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública, es administrativamente responsable de resarcir económica o materialmente a la entidad a la cual pertenece el bien, no obstante, también puede ser responsable en el evento de no estar bajo su custodia cuidado o administración los bienes, pero su actuar riesgoso y peligroso, puede relacionar o generar un vínculo de causalidad de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, resulta necesario definir a que se refiere la expresión un riesgo es jurídicamente desaprobado, al respecto se puede afirmar que corresponde a la afectación de derechos y éstos son indudablemente los concernientes al correcto y buen manejo de los bienes de propiedad o al servicio de las



entidades protegidas por la presente ley. Un primer elemento definitorio de lo que es la teoría objeto de nuestro estudio, lleva a presentar lo que se conoce como riesgo jurídicamente desaprobado, que tiene su límite en el riesgo permitido. En ese orden, el riesgo desaprobado corresponde a "(...) todos los límites del riesgo permitido (...)". Así las cosas, el riesgo que permanece aún con el cumplimiento de las normas de cuidado que deben acompañar la ejecución de toda actividad peligrosa admitida, recibe la denominación de riesgo permitido. Luego entonces aquellas actividades desarrolladas dentro de los que socialmente se consideran un riesgo permitido no pueden dar lugar a reproche jurídico de ninguna naturaleza, aun en el evento de que generen lesiones particulares. Contrario sensu, serán desaprobadas todas las conductas que excedan el riesgo permitido, cobijando las actividades que han sido realizadas a pesar de ser socialmente prohibidas y también las que siendo toleradas y aceptadas por la sociedad han sido ejecutadas, sin la observancia de las normas de cuidado, previamente establecidas para la minimización del riesgo.

Para establecer si un riesgo es o no jurídicamente desaprobado lo importante no es entonces lo que el individuo pudo hacer para evitar el resultado, sino aquello que debió haber hecho para impedirlo, con lo cual se abandona un criterio eminentemente subjetivo como el del hombre prudente para adoptar uno claramente objetivo, fundamentado sobre la existencia de una posición de garante derivada de las expectativas de comportamiento social (deber de actuación).

Desde este punto de vista, la valoración de un riesgo como permitido o prohibido presupone la confrontación de la conducta efectivamente desarrollada con una conducta hipotética que es la que debería haberse desarrollado; solo en este sentido es válido afirmar que las reglas de conducta social indicadoras de la forma como el individuo debe conducirse constituyen una hipótesis que sirve de auxiliar metódico para la valoración del riesgo.

Así las cosas, es prudente estudiar la posición de garante en el ámbito jurídico y su importancia de valoración en la teoría de responsabilidad administrativa, esta figura exige la aplicación del principio de proporcionalidad, el cual es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico lo que motivó el juicio de imputación. La Corte Constitucional en sentencia C-



1184 del 03 de diciembre de 2008, definió la posición de garante como aquella "(...) situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene deber jurídico concreto de obrar para impedir que producen un resultado típico que es evitable. Se aparta de la misma quien estando obligado incumple ese deber, haciendo surgir un evento lesivo que podía haber impedido (...)". En sentido restringido viola la posición de garante quien estando obligado específicamente por la Constitución vio la ley a actuar se abstiene de hacer y con ello da lugar a un resultado ofensivo que podía ser impedido. En sentido amplio es la situación general en que se encuentra una persona que tiene el deber de conducirse de determinada manera de acuerdo con el rol que desempeña dentro de la sociedad. De lo expuesto se concluye que hay conductas activas, socialmente adecuadas, que se convierten en un riesgo jurídicamente desaprobado cuando la persona tiene una posición de garante.

Se establece de la responsabilidad administrativa que la acción recae sobre quien o quienes bajo su posición de garantes en la custodia, recepción, uso, goce y demás contextos de utilidad de los bienes del estado, serán sujetos de posibles reproches por causa naturalmente de hechos que fáctica y jurídicamente se comprueben que su actuar deliberado y descuidado sobre el bien causa pérdida o daño; es decir, bajo la perspectiva de la ausencia útil del elemento estudiado se genera detrimento patrimonial del Estado y su especial función de proveer beneficio a las actividades laborales, este último demarca la afectación en el sentido en que el bien mientras se encuentra sujeto a reparación o reposición, deriva un faltante del material perteneciente a una unidad militar, la cual debe de tenerlo prestando un servicio, por lo tanto se genera un costo al ser reemplazado o reparado para recuperar su funcionalidad.

Se denota del acervo probatorio que al investigado se le asignó un material de guerra que se encontraba en cuentas contables de la Compañía DETONADOR, que al recibirlo reafirma ser el único custodio y responsable de su cuidado, por lo cual a partir de dicho momento surge su comprometimiento en cuanto a mantenimiento, aseo y conservación, es decir se le arguye una capacidad e idoneidad para el manejo, la administración y uso de los bienes, que se disponen a ser útiles en el ejercicio de la actividad militar, que para el caso del fusil, proveedor y cartuchos se afirma que fueron otorgados a una persona con conocimiento de cuidado y custodia, dado al ejercicio de su función y capacitaciones dadas con respecto a este tema por



parte del Ejército Nacional, al personal militar a lo largo de los años al servicio de la fuerza.


Es así como en las diligencias de declaración juramentadas rendidas por personal militar testigo de los hechos se logra establecer que se encontraban en cumplimiento de una Operación, en cuya actividad cada persona es responsable del cuidado del material que lleva, siendo incluso el implemento más importante el cual constituye la salvaguarda de su vida e integridad física, sin embargo el investigado les informa horas después haber terminado el movimiento previsto para la fecha del suceso, sobre la pérdida del fusil, pues como ya bien se ha venido expresando en líneas anteriores debía responder por su material de dotación, debía portarlo a todo momento, debía Guardar la custodia.

En ese orden de ideas, en el marco de la Ley 1476 de 2011, uno de los elementos estructurales que debe verificarse en la fase de instrucción de una investigación administrativa es la existencia de una conducta que, por su naturaleza, vulnere o ponga en riesgo los bienes jurídicos protegidos por la Ley, es por ello que se debe estudiar la responsabilidad administrativa por pérdida de los bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, en este caso concreto a cargo del Batallón de Ingenieros de Combate No.4. encontraba prestando el servicio militar para la ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, reposa en el expediente acta de asignación de un material de guerra que hace el señor SV Riaño Monsalve Comandante del Pelotón 2, al señor SL18 @ González Molina Kevin. *(Visible a Folios 13 al 14 del C.O. I)*, y acta de asignación de un material de intendencia que hace el señor SV Riaño Monsalve Comandante del Pelotón 2, al señor SL18 @ González Molina Kevin. *(Visible a Folios 15 del C.O. I)*, cabe resaltar que, respecto a los bienes asignados de intendencia, reposa oficio de fecha 27 de febrero de 2025, mediante el cual se deja constancia de la entrega del chaleco multipropósito tipo camaleón al Batallón. *(Visible a Folios 54 del C.O. I)*, esto quiere decir que respecto a estos bienes no se ocasiono la perdida ni daño de los mismos.

En ese orden de ideas los bienes perdidos asignados mediante acta de asignación material de guerra al señor SL18 @ González Molina Kevin. *(Visible a Folios 13 al 14 del C.O. I)*, se logra evidenciar que los bienes perdidos como son, (01) Fusil Galil Cal. 5.56 mm, denominación Galil Ar,

124
104

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Pág. 27 de 35
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1178
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2018-11-06

número de serie 00000000002282362, número de inventario 800403000000000000365383, activo fijo 165500006189, (175) Denominación Cartridge, 5.56 mill, Inventario 1514260020, material 1036309, lote MP013/21, acreedor 9000075868 y (01) proveedor metálico, denominación Magazine, cartridge, lote M004316636, acreedor 9000075868, se encontraban asignados al hoy investigado, es por ello que el investigado tenían el deber de tener un adecuado manejo y custodia de los bienes del Estado, especialmente aquellos ya que son de uso privativo de las Fuerzas Armadas, como son los bienes perdidos.


En este caso específico, el análisis recae sobre la conducta desplegada por el señor SL18 @ González Molina Kevin, quien sustrajo un fusil, cartuchos y un proveedor, elementos catalogados como material de guerra y clasificados como bienes estratégicos del Estado, en cargos del Batallón de Ingenieros de Combate No.4.

Esta conducta representa, sin lugar a dudas, la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado, en tanto que:

1. Transgrede el deber funcional del militar de custodiar y utilizar adecuadamente los elementos de dotación entregados para el cumplimiento del servicio.
2. Pone en riesgo la seguridad nacional y la integridad institucional, al perderse el control sobre armamento de uso restringido, lo cual puede derivar en consecuencias graves para la Fuerza Pública o la población civil.

Incluso si la finalidad del soldado no fuera directamente la comisión de otro delito, la sola acción de llevarse el armamento sin autorización ni justificación válida configura una conducta que lesiona los bienes jurídicos protegidos por la Ley, y activa la competencia de la autoridad administrativa para continuar con el análisis de los elementos siguientes, como la antijuridicidad, la imputabilidad y la culpabilidad.

Además, esta actuación tuvo unas repercusiones penales, al encuadrarse dentro del delito, peculado sobre bienes de dotación agravado, como se evidencia copia del proceso adelantado por la justicia penal militar, sentencia por el Juzgado Penal Militar y Policial Juzgado 1318 de conocimiento. *(Visible a Folios 73 al 84 del C.O. I).*

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Pág. 28 de 35
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1178
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2018-11-06

2) UN DAÑO ANTIJURÍDICO O PÉRDIDA PRODUCIDOS A LOS MISMOS. -

Este segundo elemento exige verificar si la conducta desplegada por el investigado SL18 @ GONZALES MOLINA KEVIN ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.635.950 expedida en Medellín, la pérdida de bienes jurídicamente protegidos, es decir, si se ocasionó una afectación real, efectiva y concreta a los intereses del Estado, y si dicha afectación carece de justificación legal.

En el caso analizado, la sustracción no autorizada de un fusil, cartuchos y un proveedor por parte del soldado claramente configura un daño antijurídico, ya que:

1. Se pierde la disponibilidad inmediata del material de guerra, lo que genera un menoscabo al inventario logístico del Batallón y afecta las operaciones de la unidad.
2. La desaparición de estos elementos compromete la seguridad institucional, al desconocerse el destino del armamento y el posible uso que pueda dársele fuera del marco legal.
3. Se produce una afectación al patrimonio público, al tratarse de bienes que pertenecen al Estado y que tienen un valor económico considerable.
4. No existe causa legal que justifique la sustracción del armamento, ni constancia de una orden o autorización válida que habilitara al Soldado que se encontraba prestando su servicio militar para retirar o disponer de dichos elementos fuera del contexto del servicio.

Además, el daño es antijurídico porque no solo se produce una afectación patrimonial, sino que no hay una justificación en derecho para haber causado dicha pérdida. El militar, como servidor público, está obligado no solo a abstenerse de causar daño al Estado, sino a garantizar la correcta guarda y custodia de los bienes públicos, especialmente cuando se trata de material de guerra, cuyo control tiene implicaciones de seguridad nacional.

En ese sentido, la pérdida o hurto del fusil, los cartuchos y el proveedor, no solo representa una pérdida material, sino también una afectación al deber institucional y a la confianza que el Estado deposita en sus servidores armados, agravando la antijuridicidad del daño causado.



Lo primero a indicar es que dentro de la estructura de la responsabilidad, el daño antijurídico es de gran importancia, sobre su definición se puede afirmar que si bien no se encuentra en la Constitución ni en la ley, la Corte Constitucional se ha remitido a la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, quien ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas más recientes, definiéndolo entonces como el perjuicio que es provocado a una persona (natural o jurídico) que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Es por ello que el destinatario de la Ley 1476 de 2011, al generar un perjuicio a la administración que no está en el deber jurídico de soportarlo, da lugar a la configuración de uno de los elementos de la responsabilidad administrativa, luego entonces, de manera general y en cumplimiento a los preceptos contenidos en el artículo 6°, 90 y 124° de la Constitución Política el servidor público está llamado a responder por daños que se le sean imputables bajo la concepción del deber que en ramo de defensa, le asiste sobre el cuidado, protección y salvaguarda de los bienes que son puestos bajo su custodia o administración

Tomando como referente el pronunciamiento constitucional de la sentencia C-333 de 1996 y dando alcance del concepto de daño antijurídico en el ámbito de aplicación de la Ley 1476 de 2011 en la que se busca proteger los bienes del Ministerio de Defensa y su Fuerza Pública, se tiene que el daño antijurídico es aquél perjuicio no proveniente de una actividad lícita, sino que es el provocado por una persona a un bien del Estado que no tiene el deber jurídico de ser soportado por este. De manera tal que la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho o ilícita, sino porque el Ministerio de Defensa y su Fuerza Pública no tiene el deber jurídico de soportar, razón por la cual se reputa indemnizable.

En este tipo de imputación del daño antijurídico se requiere el ámbito fáctico y la atribución jurídica. El ámbito fáctico está dado por la comprobación de la existencia del daño en sí mismo, siendo este cierto y real. El ámbito jurídico no se da por los distintos títulos de imputación creados por la jurisprudencia del Consejo de Estado (esto es falla en la prestación del servicio-simple, probada o presunta-, daño especial -desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal, riesgo excepcional) para el caso de la responsabilidad extracontractual que emana del inciso 1 del artículo 90 Constitucional, porque



ellos han sido construidos para derivar la responsabilidad estatal y en el caso de la Ley 1476 de 2011

En relación a este elemento, la responsabilidad resulta de la antijuricidad de la pérdida, pero frente a sus elementos constitutivos se deduce de una conducta del inculpaado, es decir, que se dé una conducta dolosa o culposa frente a los hechos. Entendiendo el Dolo como una forma de culpabilidad, que se manifiesta en la motivación de que se quiere su realización o se acepta con anterioridad el daño o pérdida del material de comunicación y la Culpa, entendida como imprecisión del evento negligente, imperio, imprudente o con violación a los reglamentos de quien exterioriza su comportamiento a derecho.

Cuando existe un comportamiento voluntario en una actuación cuyo resultado es antijurídico. Interviene entonces, la facultad volitiva del agente y por ende se actúa conscientemente (.) Así las cosas el hecho que se cause debe analizarse desde la órbita de negligencia, imprudencia e impericia del destinatario de la ley, es decir, el negligente deja de realizar una conducta a la cual estaba obligado, y no emplea la diligencia necesaria para evitar un resultado dañoso, en consecuencia es un descuido de su conducta (.) Por su parte la imprudencia, se relacionada con obrar sin aquella cautela que según la experiencia debe emplearse en la realización de ciertos actos" Finalmente, la impericia consiste en la insuficiente aptitud para el ejercicio de un arte o profesión

En eso sentido, en el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida y daño de bienes se infiere que el destinatario por el hecho de asignársele un bien para su cuidado, tenencia, custodia, uso y transporte, se le exige el máximo cuidado y protección de los mismos, pues el mínimo descuido que genere el daño antijurídico, le obliga a resarcir a la Institución, pues a éste se le exige diligencia, pericia prudencia en su actuar. Adicional, porque los bienes objeto de protección de la Ley 1476 de 2011, son bienes con connotación de reservados, tales como: Inteligencia, armamento, aviación entre otros, que son utilizados de manera exclusiva por las Fuerzas Militares, reclamando entonces mayores controles en los cuidados, sin perjuicio de la existencia de causales de exclusión de responsabilidad que la misma ley señala

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Pág. 31 de 35
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1178
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2018-11-06

En tal virtud, de acuerdo a las pruebas decretadas y allegadas legalmente al proceso se establece que actualmente aún se encuentra perdido el material de guerra asignado al señor Soldado regular, el cual se sustrajo del área de operaciones, y pese a la búsqueda exhaustiva realizada por el personal militar integrante del cuarto pelotón de la Compañía Detronador no fue posible dar con su paradero generando un daño antijurídico, que el Ministerio de Defensa y el Ejército Nacional no tiene el deber jurídico de soportar, razón por la cual se reputa indemnizable.

Este daño causado debido a la negligencia y el descuido contrarias a la protección y cuidado de los bienes que son otorgados para el ejercicio de las funciones que hace parte de quien recibe la asignación de los elementos, o en quien hizo uso de este para efectos funcionales del deber y hubo el daño o directamente perdida como el caso en concreto, y la responsabilidad o asignación está plenamente demostrada por las pruebas recaudadas bajos los medios probatorios establecidos en la norma, como que los elementos objeto de investigación siempre estuvieron bajo cargo del señor SL18 @ GONZALES MOLINA KEVIN ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.635.950 expedida en Medellín. Así las cosas, es entendido para el despacho de conformidad con el material probatorio, que, de la conducta materializada por el inculpado, puede deducirse que debe resarcir el daño causado por la pérdida del 01) Fusil Galil 5.56 mm, (175) cartuchos munición 5.56 mm, (05) proveedores metálicos.

Por lo tanto, el actuar del aquí inculpado se configura en este elemento de la responsabilidad administrativa, asumiendo una conducta DOLOSA, en la cual tuvo la intención de sustraer los bienes fiscales asignados a su cargo irrumpiendo en sus obligaciones como militar y como servidor público en el ejercicio de sus deberes sobre los bienes puestos a disposición para el cumplimiento de función.

3) LA CONCRECIÓN DE DICHO RIESGO O PUESTA EN PELIGRO EN UN RESULTADO.

En lo atañe a este último elemento de la responsabilidad, debe estudiarse en la existencia de un resultado y no una mera conducta, esto implica que la consumación del daño produce un efecto o consecuencia de la órbita presupuestal y financiera, es decir que se genere efectivamente un

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Pág. 32 de 35
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1178
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2018-11-06


detrimento en el patrimonio del Estado, luego entonces la consumación del daño produce un efecto o consecuencia.

Respecto a este tercer elemento de la responsabilidad administrativa, concierne a lo que es evidente sobre el señor SL18 @ GONZALES MOLINA KEVIN ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.635.950 expedida en Medellín, por su conducta sobre su fusil, proveedor y cartuchos puestos a su cargo y disposición, evadiendo su responsabilidad sin razón justificable que permite al despacho señalar que su actuar no estuvo a la medida ~~del~~ deber de cuidado y protección de los bienes del estado de acuerdo a la asignación y encargo que se hace a sus servidores, generando desde la órbita presupuestal y financiera un detrimento al patrimonio nacional, sin otra razón, el despacho refiere la responsabilidad administrativa derivada del actuar no debido materializado en la pérdida de los bienes a cargo del investigado.

En mérito de lo antes expuesto, el suscrito Mayor DAVID CAMILO MONTAÑO PARDO, Ejecutivo y segundo Comandante del Batallón de Ingenieros de Combate No.4, en calidad de Funcionario Competente y en pleno uso de las facultades legales que le confiere la Ley 1476 de 2011 *"Por la cual se expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ministerio de Defensa Nacional, sus entidades adscritas o vinculadas o la Fuerza Pública"*,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** Responsable Administrativamente, al señor SL18 @ GONZALES MOLINA KEVIN ANDRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.635.950 expedida en Medellín, quien se encontraba prestando el servicio, por los hechos acaecidos el día 02 de octubre de 2025, en la Base Militar Tasajera ubicada en la vereda Filo Verde en el Municipio de Barbosa, cuando se el Soldado no se encontraba en el núcleo de seguridad asignado para que prestara centinela, en los cuales se ocasionó la pérdida de (01) Fusil Galil 5.56 mm, (175) cartuchos munición 5.56 mm, (05) proveedores metálicos; lo anterior de conformidad con

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJÉRCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURÍDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Pág. 33 de 35
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1178
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2018-11-06

los argumentos fácticos y jurídicos discurridos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente a los Sujetos Procesales del contenido de la presente providencia; en caso de que no sea posible la notificación personal se procederá a la "Notificación por Aviso", de conformidad con lo dispuesto en la ley.

TERCERO: **ORDENAR** por el conducto de las autoridades competentes en cada caso, el "**DESCUENTO**"² de **SEIS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS** (\$6.548.482.15), del "**SUELDO BÁSICO**" o de las "**PRESTACIONES**" del inculcado; previendo que, si el descuento se realiza del "Sueldo Básico", éste **NO** puede sobrepasar una quinta parte del mismo; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: En caso de retiro del "Servicio Activo" del inculcado(s), y si a favor de éste se causa el beneficio de "Asignación de Retiro"; **ORDENAR** por el conducto de la autoridad competente para el presente caso, el "**DESCUENTO**" del monto del bien objeto de investigación de la "**ASIGNACIÓN DE RETIRO**" que le fuere reconocida, previendo claro está, que éste **NO** sobrepase una quinta parte de la misma; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: En caso de retiro del "Servicio Activo" del investigado por situaciones de disminución de la capacidad psicofísica

² Artículo 107^a Ley 1476/2011.- *Procedencia. El valor de los daños o pérdidas que administrativamente se declaren a cargo del investigado, serán descontados de su sueldo básico o prestaciones, conforme al fallo administrativo proferido por el funcionario competente.*

Los valores descontados a los funcionarios responsables deberán ingresar a las cuentas de fondos especiales de la Unidad a la cual pertenezca el bien. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Artículo 108^a Ley 1476/2011.- *Procedimiento. Una vez ejecutoriado el fallo y si este da lugar a descuento, el Comandante o Jefe de la unidad u organismo descentralizado donde se produjo el daño o pérdida, adelantará el trámite para su ejecución, así (...)*

(...) 2. Los descuentos a que haya lugar por responsabilidad administrativa deben hacerse por cuotas mensuales sin que estas sobrepasen una quinta parte del sueldo básico mensual (...). (Negrilla y subrayado fuera de texto).




que conlleven a obtener el beneficio de "Pensión de Invalidez"; **ORDENAR** por el conducto de la autoridad competente para el presente caso, el "**DESCUENTO**" del monto del bien objeto de investigación de la "**PENSIÓN**" que le fuere reconocida, previéndose claro está, que éste **NO** puede sobrepase una quinta parte de la misma; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: **ORDENAR** la "**BAJA FISCAL**" de (01) Fusil Galil Cal. 5.56 mm, denominación Galil Ar, número de serie 0000000000002282362, número de inventario 800403000000000000000000365383, activo fijo 165500006189, (175) Denominación Cartridge, 5.56 mill, Inventario 1514260020, material 1036309, lote MP013/21, acreedor 9000075868 y (05) proveedor metálico, denominación Magazine, cartridge, lote M004316636, acreedor 9000075868 los cuales se encuentran en los inventarios del Batallón de Ingenieros de Combate No. 4, siendo de propiedad del Ejército Nacional – Ministerio De Defensa Nacional avaluados en seis millones quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con quince centavos (\$6.548.482.15), referidos en el acápite de esta providencia denominado "**IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL BIEN(ES) MATERIA DE INVESTIGACIÓN**", de los "**INVENTARIOS**" del Ejército Nacional; y en consecuencia, **ORDENAR** la actualización de la información contenida en los registros físicos, magnéticos o de otra índole³; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SÉPTIMO: **ENVIAR** al Departamento Logístico CD4, para la respectiva "**Publicación**" en la "**ORDEN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVICIOS – O.A.S.**", la presente Investigación Administrativa por Procedimiento Ordinario radicada bajo el SIDAE No 10458-2024 lo

³ Artículo 109ª Ley 1476/2011.- Competencia. Cuando se trate de vehículos, una vez proferido el fallo definitivo, el Ministro de Defensa Nacional, el Jefe de Estado Mayor Conjunto, el Segundo Comandante de la Fuerza respectiva, el Director Administrativo y Financiero de la Policía Nacional o quien haga sus veces, o el Gerente o Director en las instancias descentralizadas; o a quien estos designen, ordenarán la baja del bien motiva de la investigación y la actualización de la

 MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL COMANDO GENERAL FUERZAS MILITARES EJERCITO NACIONAL DEPARTAMENTO JURIDICO INTEGRAL	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	Pág. 35 de 35
		Código: FO-CEDE11-DICOI-1178
		Versión: 0
		Fecha de emisión: 2018-11-08

anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

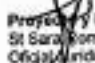
OCTAVO: **CONTRA** la presente providencia procede el recurso de **"APELACIÓN"** en los términos previstos en el artículo 65º de la Ley 1476 de 2011. Dicho recurso deberá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación de la decisión administrativa y deberá surtirse sobre el original del proceso.

NOVENO: **DAR** los avisos de Ley.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



Mayor DAVID CAMACHO MONTAÑA PARDO
Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Ingenieros de Combate
No.4. "Gr. Pedro Nel Ospina"
Funcionario Competente


Preparado y Elaborado:
St. Sara Romero
Oficina Jurídica

PÚBLICA CLASIFICADA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
BATALLÓN DE INGENIEROS DE COMABTE N° 4 "GRAL. PEDRO NEL OSPINA"



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2026454016045363: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- JEMOP-DIV07-BR04-
JEM- BIOSP-S11

Bello, Antioquia, 22 de mayo de 2026

Señor Coronel
JORGE ALEXANDER JUNCO BENÍTEZ
Jefe de Estado Mayor de la Séptima División
Medellín – Antioquia

Asunto: Solicitud apoyo comunicación cobro persuasivo
Ref.: Investigación Administrativa 10458-2024 BIOSP

Respetuosamente, siguiendo instrucciones de la unidad superior Cuarta Brigada del Ejército Nacional, me permito solicitar su valioso apoyo e intervención ante Comunicaciones Estratégicas de la Séptima División, con el fin de estudiar la viabilidad de elevar la presente solicitud al Comando Superior y realizar una publicación en la página web del Ejército Nacional sobre un cobro persuasivo a nivel nacional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que mediante fallo de primera instancia de responsabilidad administrativa de fecha 01 de octubre de 2025, se determinó una obligación de pago a favor del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por la suma de seis millones quinientos cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos con quince céntavos MCTE (\$6.548.482,15), por concepto de fallo de responsabilidad. Dicho acto administrativo le fue notificado al deudor el día 11 de octubre de 2025 y actualmente se encuentra pendiente por efectuar el pago fijado, valor que a la fecha de la presente solicitud se mantiene incólume.

En consecuencia, se solicita su valioso apoyo para lograr obtener el pago total de la obligación mediante consignación a realizar dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la presente comunicación, en la cuenta corriente N° 02990000008201 del Banco BBVA (Fondo Interno de la Central Administrativa y Contable Regional de Medellín - NIT 800.130.708), allegando copia del correspondiente recibo al Batallón de Ingenieros de Combate N° 4 "GR. Pedro Nel Ospina" y/o al correo electrónico juridicabiosp4@gmail.com – biosp@ejercito.mil.co. Una vez cancelada la deuda, se expedirá la resolución declarándolo a PAZ Y SALVO por este concepto.



M/ 30 No 99 – 315
Niquia, Bello, Antioquia
Correo electrónico: biosp@ejercito.mil.co

PÚBLICA CLASIFICADA



Al contestar, cite este número

Radicado N° 2026454016045363 / MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-BR4-BIOSP-S11

Asimismo, se informa que de no ser posible realizar el pago total de la obligación, el interesado puede acceder a solicitar de manera directa o a través de un tercero ante esta instancia facilidades de pago, indicando la calidad en que actúa el peticionario, así como la fórmula de pago con especificación del valor, el plazo, la periodicidad de las cuotas y la garantía ofrecida. En este caso, será remitida su solicitud al Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional para que proceda a estudiar la viabilidad de aprobar dicho acuerdo de pago.

De igual manera, se le advierte que, en el evento de no efectuar el pago oportuno, ello dará lugar a su reporte en el Boletín de Deudores Morosos del Estado ante la Contaduría General de la Nación, de acuerdo con la normatividad vigente.

Por último, se manifiesta que, de no recibir comunicación o escrito dentro del plazo otorgado, se dará traslado de su deuda al Grupo de Jurisdicción Coactiva del Ministerio de Defensa Nacional con el fin de dar inicio al proceso de cobro coactivo a que haya lugar, dependencia facultada para el cobro de intereses moratorios, dictar medidas cautelares de embargo y secuestro sobre sus bienes, cuentas, activos y todo lo que represente su patrimonio, para garantizar el retorno del dinero objeto de la obligación.

Cualquier información adicional o inquietud puede ser atendida a través de los correos electrónicos juridicabiosp4@gmail.com - biosp@ejercito.mil.co, o en las instalaciones del Batallón de Ingenieros de Combate N° 4 "GR. Pedro Nel Ospina", ubicado en la Av. 30 No. 59 - 315 en Niquía, Belén, Antioquia.

Respetuosamente, se solicita a su despacho dicha intervención, a fin de dar solución definitiva a las observaciones remitidas por la Oficina de Asuntos Disciplinarios y Administrativos (OADAS)

Respetuosamente,


Mayor DAVID CAMILO MONTANO PARDO
Ejecutivo y Segundo Comandante Batallón de Ingenieros de Combate No.4

Espero: Abg. Andrés Páez
Asesor Jurídico ECOM

Revisó: Páez Román
Cedat JUBIO 5909P



Av/30 No 59 - 315
Niquía, Belén, Antioquia
Correo electrónico: biosp@ejercito.mil.co